

REGLAMENTO (CE) Nº 1619/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3616/92 relativo a las medidas de reconversión previstas para los tabacos de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna IIc e híbridos de Geudertheimer

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 prevé la aplicación desde la cosecha de 1993 de un programa trienal de reconversión de las variedades Mavra, Tsebelia y Forchheimer Havanna IIc así como de los híbridos de la variedad Geudertheimer hacia otras variedades más adaptadas al mercado o hacia otros cultivos agrícolas; que, para responder debidamente al espíritu de dicho artículo, procede disponer que los productores puedan participar también en el programa de reconversión a partir de la cosecha de 1994; que, por tal motivo, es conveniente volver a definir parcialmente las condiciones para la participación en el programa establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3616/92 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1992, relativo a las medidas de reconversión previstas para los tabacos de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna IIc e híbridos de la variedad Geudertheimer ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3477/93 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3616/92 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 2, el texto del primer guión del apartado 1 se sustituirá por el siguiente :
 - « — hayan obtenido de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3477/92 un certificado de cuota o un certificado de cultivo válido para la cosecha de 1993 o para la de 1994 sobre la base de la producción de alguna de las variedades contempladas en el artículo 1 que hayan realizado durante las cosechas de 1989, 1990 y 1991, ».
- 2) En el artículo 3, se añadirá el apartado 3 siguiente :
 - « 3. En el caso de los productores que participen en el programa de reconversión a partir de la cosecha de 1994, las ayudas previstas en los apartados 1 y 2 sólo se pagarán por las cosechas de 1994 y 1995. ».
- 3) En el artículo 6, se añadirá al apartado 1 el párrafo siguiente :
 - « Para el pago de la ayuda a la reconversión correspondiente a la cosecha de 1994, la fecha indicada en el párrafo anterior se prorrogará hasta el 1 de agosto de 1995. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 16. 12. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 30.